

Descriptores

Despido injustificado. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, causal del n° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Aplicación de medidas de revisión y control de los trabajadores. Prueba de grabaciones de cámaras de seguridad calificada de prueba ilícita por infringir sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

N° Repos.: 42

Corte de Apelaciones de Punta Arenas	: Rol 2-2012
Fecha	: 15/02/2012
Juzgado de Letras del trabajo de Punta Arenas	: RIT M-1545-2011
Caratulado	: "Carolina Triviño con La Polar S.A."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

El artículo 453 N°4 del Código del Trabajo establece que sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución. Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Respecto de la aplicación de cámaras de seguridad existen criterios de referencia para la aplicación legítima de estas medidas de revisión y control de los trabajadores, en relación a sus efectos privados o de sus casilleros, dentro de los cuales se encuentran que el uso, modalidad y reglas para la utilización de cámaras de video al interior de una empresa se incorporen en el Reglamento interno de higiene y seguridad, el consentimiento de los trabajadores, establecimiento explícito del objetivo de la instalación de las cámaras, preservación de la dignidad de los trabajadores, no deben ser utilizadas para controlar de modo particular a un determinado trabajador ni pueden ser dirigidas a lugares sensibles, esto es, no deben abarcar lugares, dentro de las dependencias de la empresa, en que no se realice actividad lucrativa, lo que incluye por ejemplo los casilleros.

En consideración a lo anterior, una prueba que se aparte de estos estándares de ponderación objetiva, sin lugar a dudas, debe ser calificada de prueba ilícita.

Punta Arenas, quince de febrero de dos mil doce.

Vistos:

En autos rol ingreso de esta Corte de Apelaciones N° 2-2012, RIT M-1545-2011 del Juzgado de letras del trabajo de esta ciudad, caratulados Carolina Triviño Riquelme con Empresas La Polar S. A. sobre indemnización sustitutiva de aviso previo, la demandante ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil once, dictada por doña Cecilia Paz Agüero Calvo, Jueza titular, que rechaza en todas su partes la demanda.

La acción pretendía que se declarase injustificado el despido que afectó a la actora, y se ordenase el pago de \$265.126 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, \$530.252 como indemnización por 2 años de servicios, incremento del artículo 168, inciso primero letra c) del Código del trabajo, feriado proporcional a razón de \$161.160, reajustes, intereses y costas. El vínculo laboral se extendió entre el 15 de junio de 2009 y el

7 de octubre de 2011, su función era auxiliar de probadores, la remuneración \$265.126 mensuales y fue despedida alegando la contraria la causal del artículo 160 N° 7, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, basada en el hecho de imputarle haber sustraído dinero desde los casilleros de 2 de sus compañeras, lo que no era efectivo.

Rechazó además, por ilícita, la grabación de las cámaras de seguridad instaladas en el recinto de casilleros.

La demandada a su vez, contestó reiterando su argumentación de hecho contenida en la carta de despido que hizo valer, relativa a 2 sucesos, grabados en el sistema de cámaras de seguridad de la empresa, uno ocurrido el 23 de septiembre de 2011, oportunidad en que accediendo al casillero de una compañera registró su cartera, sacó un objeto, lo introdujo en el bolsillo de su chaqueta y ésta, luego, denunció la pérdida de \$5.000 desde su cartera. El otro, el 1 de octubre del mismo año, cuando en el mismo sector de casilleros, tomó una billetera desde la parte superior del estante de lockers, salió, regresó, sacó algo desde la billetera la dejó donde mismo, denunciando después la Sra. Vera, al Gerente de la tienda, que se le había sustraído de su billetera \$10.000. Ambos acontecimientos derivaron en una pérdida de confianza en la demandante.

En la audiencia entrega un documento bancario por \$161.060 correspondientes a feriado proporcional y rechaza la acción por el resto de las prestaciones cobradas.

El hecho fundamental recibido a prueba consistió en acreditar la efectividad de los sucesos ya referidos.

La sentenciadora expresa en el considerando séptimo que, con las declaraciones de los testigos Subiabre Maldonado, Vera Hernández y Soto Arcos, unidas a la grabación de cámara de seguridad de fechas 23 de septiembre y 1 de octubre de 2011, reconocida y explicada por los testigos y la inspección personal efectuada el día de dictación de la sentencia, al sector casilleros del personal, de la demandada, estableciendo que es un lugar donde los trabajadores sólo guardan chaquetas y pertenencias personales, espacio que no se ocupa en calidad de "vestidos camarín" (sic) ni mucho menos baño o ducha, ya que existe un lugar habilitado para estas necesidades y que el 23 de septiembre de 2011, en ese sector, la actora abrió el casillero de Subiabre Maldonado, registró su cartera, tomó algo de allí, lo introdujo en el bolsillo de su chaqueta, luego sacó un recipiente plástico, lo abrió, sacó una bolsa de té, cerró el casillero y salió del lugar, reingresando y regresando la bolsa de té al recipiente plástico.

Además, que el 1 de octubre fue avisada por un compañero que en la parte superior de los lockers había una billetera, la tomó, salió con ella, regresó al sector, registró la billetera, sacó algo de su interior, dejó la billetera donde la encontró, puso algo en su bolsillo y volvió a abandonar el sector. Y agrega que esta situación es coincidente con los relatos de las testigos Vera y Subiabre, a las que otorga mayor mérito que a la confesional porque ésta no sería coherente ya que contradiría los hechos que se aprecian en la grabación como son que no registró la cartera de Subiabre, en circunstancias que eso fue lo primero que hizo al acceder al casillero.

A partir de allí, concluye que la conducta de la actora, en cuanto a “registrar pertenencias de compañeras de trabajo” y “extraer de ellas objetos, dinero u otras cosas”, traiciona la limpia confianza con que los trabajadores expresan sus compañerismo y la que en ella depositó su empleador, constituyendo incumplimiento contractual y consigo misma y sus pares, contrariando el objetivo de igualdad entre quienes laboran como subordinados, puesto que no tenía derecho a registrar pertenencias de sus compañeras, ni sustraerles sus bienes, por lo cual califica el despido como debido y ajustado a derecho.

El recurso de nulidad invoca la causal del artículo 477 del Código del trabajo, debido a que, en la tramitación del procedimiento, se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, contenidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución política de la República. La defensora sostiene que permanentemente ha impugnado la incorporación de cámaras de video en el juicio porque vulneran los derechos fundamentales, concretamente el artículo 19 N° 4 de la Constitución política, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, los que aparte de su rango constitucional forman parte del ordenamiento jurídico laboral teniendo una función limitadora de los poderes empresariales en el seno de la relación de trabajo a partir del artículo 5 del Código del ramo, incorporados por la Ley 19.759 explícitamente, con vigencia desde 1 de diciembre de 2001. Por tal razón, calificando de prueba ilícita la grabación del sistema de seguridad CCTV de la empresa, se opuso a su ofrecimiento de prueba en la audiencia del 27 de diciembre pasado, fundada en el artículo 453 N° 4. Pero la sentenciadora rechazó su oposición después de haberse constituido en el sector de los casilleros, resolviendo: “El tribunal estima que la prueba ofrecida por la parte demandada en cuanto a grabación de sistema de seguridad ubicada en el sector de casilleros, no constituye prueba ilícita y será apreciada y recibida por el tribunal”. El recurso de reposición le fue igualmente rechazado, con el fundamento que “el resguardar la seguridad de las pertenencias de las personas no constituye vulneración de privacidad”. Así, ha dado cumplimiento la defensa a la preparación del recurso.

Desarrolla argumentos para demostrar su posición contra el fallo, en base a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, doctrina de la Dirección del trabajo y literatura jurídica, fuentes del derecho de las cuales extrae la conclusión de tratarse, el de autos, de un problema resuelto en base a la existencia de criterios objetivos respecto la procedencia de las medidas de revisión y control de los trabajadores, de sus efectos privados o de sus casilleros, pues importan un límite a su privacidad, criterios los cuales, en este caso, no recibieron aplicación. Reprochando entonces, esencialmente, no haber acogido la exclusión de la prueba ilícita pide concretamente, realizar un nuevo juicio por juez no inhabilitado.

La Corte de apelaciones procedió a la vista del recurso, oyendo en la audiencia del 9 de febrero en curso los alegatos de los abogados de las partes, quienes desarrollaron sus argumentos, por la demandante, dentro de los términos del recurso y por la demandada, respaldando la sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: que de acuerdo al recurso de nulidad, en síntesis, los criterios en referencia para la aplicación legítima de las medidas de revisión y control de los trabajadores, de sus efectos privados o de sus casilleros, son:

1. Incorporar en el Reglamento interno de higiene y seguridad de la empresa el uso y la modalidad y reglas para la utilización de cámaras de video en el interior de la empresa, lo que asegura su publicidad respecto los trabajadores y permite el ejercicio de su derecho a impugnación.
2. El consentimiento de los trabajadores, de forma tal que el uso de las cámaras no sea clandestino.
3. Establecer explícitamente el objetivo de la instalación de las cámaras relativo a protección y seguridad, la que debe llevarse a efecto de una manera idónea a ese objetivo o sea, bajo la directriz del principio de proporcionalidad, necesaria y equilibrada, es decir, guiada por el principio de necesario equilibrio entre los derechos en juego, que son por una parte, los de los trabajadores, a su dignidad, honra, privacidad e intimidad y los empresariales, libertad de acción en su actividad económica, así como en la dirección, organización de la empresa y disciplina en el interior y su derecho de propiedad.
4. El principio de proporcionalidad debe observarse en cada caso en su sentido estricto, que es el aspecto donde debe operar el balance y equilibrio entre los derechos de ambas partes que entren en juego de forma tal que los límites que ambos grupos de derechos deben soportar sea equivalente y ninguno termine siendo negado.
5. Preservar la dignidad de los trabajadores.
6. Los registros deben ser preventivos, no funcionales a alguna investigación que haya de ejecutarse por los órganos de investigación criminal que la ley previene.
7. Concretamente tratándose de las cámaras de video estas no deben ser utilizadas para controlar de modo particular a un determinado trabajador, sino instaladas abarcando una perspectiva panorámica, garantizando la impersonalidad de la medida.
8. No podrán ser dirigidas las cámaras a lugares sensibles, como baños o espacios de recreación de los trabajadores. Una prevención de dos ministros, Srs. Tapia y Muñoz, en un fallo –Rol 5234-2005- al que se aludirá a continuación, se refirió a la jurisprudencia administrativa que se ha pronunciado en el sentido que el emplazamiento de las cámaras no debe abarcar lugares, dentro de las dependencias de la empresa, en que no se realice actividad laborativa, que incluye los casilleros.

Los mismos han sido expuestos, explicados y aplicados en las sentencias Roles 5755-2008, de la Excm. Corte Suprema, por votos de mayoría, de fecha 26 de enero de 2009, dictada en Recurso de protección interpuesto por la Sociedad Valparaíso Stores Co. S. A. contra la Inspección del trabajo de Valparaíso y Rol 5234-2005, de 5 de enero de 2006, acordada por unanimidad, sin perjuicio de una prevención por acotar las consideraciones al criterio de utilización de las cámaras con apego a los fines para los cuales fueron instaladas y de otra prevención para reprochar su uso para conocer y observar las actividades de los trabajadores relativas a otros derechos como los sindicales, en Recurso de protección interpuesto a favor de los Sindicatos N° 1 y N° 2 de Empresas Agua Chile S. A., la cual además, se refirió al contenido del concepto de intimidad.

Particularmente, la garantía que significa la inclusión de la instalación y uso de las cámaras de video en la empresa, en el Reglamento interno de Higiene y Seguridad, fue aplicada en el caso de la sentencia dictada en los autos Rol 2278-2009, de la Excm. Corte Suprema, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada en Recurso de protección interpuesto por Industrias Campo Lindo, contra la Dirección Regional del trabajo de Santiago, por unanimidad.

Segundo: que son hechos de la causa:

1. El sector de los casilleros es un espacio dentro del recinto de la empresa solo destinado a ese mobiliario;

2. Es un ámbito de circulación interna de personas, sin acceso público o al público;
3. En los casilleros los trabajadores guardan sus pertenencias personales;
4. La utilización de cámaras de video en dicho sector no está estipulada en el Reglamento interno de higiene y seguridad ni regulada en otro instrumento suscrito por los trabajadores.

Tercero: que, habiéndose opuesto, la demandante, a la incorporación de la prueba de la grabación, efectuada por medio de la cámara de video instalada en el sector de los casilleros, previo a resolver la sentenciadora se constituyó en las dependencias de la empresa "constatando los hechos que se describen en el audio" como consta en acta de la audiencia respectiva; luego al resolverla, rechazando, tuvo como único fundamento que: "el tribunal estima que la prueba ofrecida por la demandada en cuanto a grabación de sistema de seguridad ubicada en el sector de casilleros, no constituye prueba ilícita."

De esta forma, la sentenciadora decidió una cuestión sensible, infringiendo los derechos a la protección de la intimidad y dignidad de la trabajadora.

La infracción se verificó negándole tales derechos, lisa y llanamente, permitiendo la prevalencia soberana y sin límite alguno de los derechos de la empresa concentrados en el concepto de seguridad, ya que no se efectuó un balanceo que estableciera las restricciones razonables de los derechos en juego de modo que todos pudieran manifestarse. Además, se otorgó en forma subjetiva, un contenido a la mentada seguridad, al abstenerse de exigir que se le acreditara el objetivo perseguido con la instalación y uso de las cámaras en ese sector o estableciendo por algún medio de prueba el bien o valor laboral supuestamente protegido, previamente declarado o dado a conocer por medio legítimos a los trabajadores y no por la mera imposición del aparato en un lugar en que no se ejecutaba labor contractual alguna, reservado a actividades personales de los trabajadores, quienes son los usuarios del mobiliario de casilleros.

Cuarto: que este estado de cosas no mejoró a la hora de rechazar la reposición oportuna que tuvo a su disposición, la magistrada, en orden a remediar su yerro, ya que decidió lo contrario sosteniendo: toda vez que el resguardar la seguridad de las pertenencias de las personas, no constituye vulneración de privacidad, variando sólo en la claridad del sentido que se atribuía al concepto de seguridad, indefinido en la resolución impugnada de reposición, que significaría que las cámaras de video habrían sido instaladas con el objetivo de resguardar las pertenencias de las personas, confirmando lo que nunca fue negado, el propósito de probar delitos contra la propiedad, que no son imputados al público en general que no transita por allí, sino a los propios trabajadores, usuarios del sector y casilleros.

En consecuencia, ha sucedido en este caso, exactamente lo que la Excm. Corte Suprema advierte como una conducta inadmisibles cuando se trata de la honra de los trabajadores, en el ordenamiento laboral, en la sentencia dictada en el Rol 5755-2008, considerando 5º, del que se citará lo pertinente:

"... una revisión de los efectos personales afecta la honra del trabajador puesto que el acto comunica la convicción que quien soporta la revisión bien puede haber hurtado, y en general que los trabajadores, al menos frecuentemente, incurrir en sustracciones con ocasión de sus labores, porque de no estimarse de esta forma la revisión de los bolsos carecería de justificación práctica. Tal acto ejecutado con dicha convicción claramente lesiona la dignidad de los trabajadores que como todo grupo social en su inmensa mayoría actúan rectamente, lo que queda demostrado con las mismas revisiones".

En efecto, en autos se ha aceptado que la cámara colocada en un lugar destinado a casilleros, reservado a los trabajadores, sirva para resguardar la seguridad de las pertenencias de las personas, como se justifica en el fallo recaído en el recurso de reposición, operando por medio de la observación de la actividad de dichas personas en relación a sus pertenencias personales, suponiendo que entre ellos mismos habrá quienes ejecuten actos ilegítimos que afecten los bienes de los compañeros, tal y cual en definitiva imputa, el fallo impugnado, a la demandante de autos.

Quinto: que desde la perspectiva procesal, el resguardo de los derechos de los trabajadores es necesario para el equilibrio de fuerzas entre las partes, el que en el caso se desbalanceó pues la sentenciadora asignó un rol protagónico en la rendición de prueba al medio cuestionado. En efecto se le exhibió a los testigos, según se expresa en la sentencia "del mérito de los antecedentes aportados por las partes, declaración conteste de las testigos Subiabre Maldonado, Vera Hernández y Soto Arcos, quienes dieron razón de sus dichos, los que unidos a la grabación de cámara de seguridad de fechas 23 de septiembre y 1 de octubre de 2011, las que fueron también reconocidas y explicadas por los testigos mencionados y unidos a diligencia de inspección personal del tribunal...".

Sexto: que, no obstante esta aparente conjunción de elementos probatorios, a partir de este encabezado, en realidad, toda la secuencia de acciones que se describe a continuación como se ha hecho referencia en la parte expositiva de esta sentencia de nulidad, atribuyéndoselas a la actora, proviene de información extraída directa y exclusivamente de dicho medio, puesto que respecto los momentos revisados en el sector de los casilleros, el día 23 de septiembre de 2011, se da cuenta en la sentencia, de la presencia sólo de la demandante y en relación a lo que se habría verificado el día 1 de octubre del mismo año, en los instantes en que habrían estado presentes en ese lugar, al mismo tiempo la actora y el testigo, ella no habría incurrido en conducta alguna, sino después, cuando nuevamente estaba sola.

Séptimo: que, entonces, pasa a tener interés la prueba de testigos, pero, en la sentencia, no obra ningún elemento descriptivo ni analítico relativo concretamente a dicha prueba, a lo que no está obligado el juez laboral en un procedimiento monitorio, por lo cual no se le reprocha, sino que se deja constancia, para efectos del análisis que si es esperable de parte de los jueces de la Corte, en un fallo de nulidad.

Con los elementos del caso, como quiera que sea, no es posible esperar que los testigos hubieran tomado conocimiento directo de esos supuestos hechos y declarado en el juicio sobre los mismos, refiriéndose a las acciones cuya ejecución se atribuye a la demandante en el considerando séptimo, puesto que no estuvieron presentes en la escena ni observando el lugar o a la actora cuando ellas se habrían desarrollado, por más que hayan reconocido y explicado las grabaciones de las cámaras.

Octavo: que otro tanto sucede con la confesión que habría prestado la demandante. La sentencia no la describe ni analiza, solo la confronta con la grabación, prefiriendo ésta.

Así como se dieron las cosas en este juicio, resulta ser el medio probatorio protagónico, la fuente directa de información, para establecer los hechos y la participación atribuidos a la demandante, el único por el cual la sentenciadora aparece tomando conocimiento, formando convicción y peor aún, suponiendo intencionalidades a partir de subjetividades, puesto que si pudiera darse por efectivo el registro de objetos de sus compañeras, por la trabajadora, puede tener varias explicaciones, incluso, que se le hubiera solicitado por llevar algún elemento de su interior, a su dueña, aprovechando que se le otorgaba la confianza de abrir el casillero.

Noveno: que, la Corte advierte que lo obrado ha sido para soslayar el problema laboral de fondo, cual es, la justificación de la causal de incumplimiento grave del contrato de trabajo por parte de la trabajadora en base a hechos consignados en la carta de despido constitutivos de una causal distinta, la de falta de

probidad, contenida en el artículo 160 N°

1, a) del Código del trabajo, una estrategia que hasta aquí ha de haber parecido perfecta para despedir arbitrariamente a la trabajadora sin cancelarle las indemnizaciones a que tenía derecho, pasando por alto toda precaución garantista de sus derechos en el ámbito laboral.

Así mismo, como el incumplimiento imputado no cabía dentro de las obligaciones laborales de la trabajadora, no ha sido posible efectuar la calificación de grave que exige la norma legal, resultando de mayor entidad la infracción que en definitiva condujo a rechazar la demanda.

Décimo: que, se ha utilizado la prueba de grabaciones de cámaras, para favorecer la pretensión de demostrar –en sede laboral, ante un juez del trabajo, un abogado de empresa y un defensor laboral, en juicio monitorio del trabajo- eventuales delitos de hurto que se le imputaban a la trabajadora en una denuncia criminal, revestida del carácter de carta de despido.

Hablamos de delitos y de denuncia criminal, puesto que en derecho las cosas son lo que son y no lo que tratemos de hacerlas parecer, por más que las nominemos de forma distinta a su denominación natural y en este juicio se ha llegado hasta violentar incluso los derechos a un debido proceso penal de la demandante.

En este aspecto resulta acaecido el daño que temen los Srs. Ministros de la Excma. Corte Suprema cuando explican su doctrina basada en la necesidad de dotar el registro de los trabajadores de reglas de racionalidad que conjuguen los principios de objetividad y proporcionalidad, en el considerando 7° de la sentencia dictada en Rol 5755-2008, que resulta plenamente aplicable en materia de uso de cámaras de video por razones de seguridad:

“Que tanto la doctrina de los autores como la política pública relativa a la fiscalización del cumplimiento de las leyes laborales han convenido en diversos criterios que permiten solucionar este asunto. El primero de ellos postula que los registros han de ser preventivos, esto es deben estar desvinculados de la investigación de algún hecho concreto y no han de ser funcionales a alguna investigación que ha de ejecutarse por los órganos de investigación criminal que la ley previene.”

Lo grave de llevar a cabo procedimientos como el de estos autos, es justamente el juzgamiento para efectos de derecho del trabajo, de supuestas conductas que solo pueden tenerse como tales e invocarse en esta sede, después de haber sido declaradas ilícitas en una sentencia penal.

Undécimo: que, es difícil encontrar una prueba más apartada de los estándares de ponderación objetivos a que se ha hecho referencia, por lo cual, sin lugar a dudas, debe ser calificada de prueba ilícita.

Como resultado, se ha acreditado el vicio que constituye la causal de nulidad alegada, por haber sido dictada, la sentencia examinada, sirviéndose de una prueba incorporada durante la tramitación del procedimiento monitorio, que infringe sustancialmente derechos o garantías constitucionales de la actora, concretamente, el respeto y protección de su vida privada y la honra de su persona, establecidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución política de la República y por ende es ilícita, por lo cual también ha viciado el juicio de la forma que prevé el artículo 477 del Código del trabajo.



LABORAL

Despido injustificado

Fundamentos por los cuales, atendido lo dispuesto en los artículos 154 N°9 y 12 y 481, 482 del Código del trabajo, se resuelve:

- I. Acoger el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.
- II. Declarar nula la sentencia y el juicio, ordenando que se verifique otro, por un juez no inhabilitado.
- III. Se condena en costas a la demandada.

Redacción de la Presidenta Sra. Pinto.

No firma el Ministro suplente Sr. Kusanovic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con licencia médica.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo. Rol Reforma Laboral N° 2-2012.
